



Resolución Administrativa

Lima, 09 de Agosto de 2018

Visto el Expediente Nº 09849-18, 08501-18 y 08780-18;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76º de la Constitución Política del Perú, señala que la adquisición de servicios con utilización de recursos públicos se ejecuta obligatoriamente por concurso público y que la ley establece el procedimiento, las excepciones así como las respectivas responsabilidades;

Que, por Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, establece que "Toda autorización de gastos debe contar con el financiamiento correspondiente" disposición que concuerda con la citada ley que dispone: Los Actos Administrativos o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces y según lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;



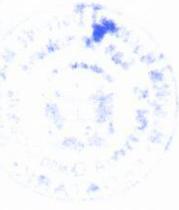
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley Nº 28411, aprobado por el Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, establece normas fundamentales que rigen las distintas fases del proceso presupuestario, los criterios técnicos y los mecanismos operativos que permiten optimizar la gestión administrativa y financiera del Estado;



Que, el Código Civil, en su Artículo 1954º, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"; el Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)." para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, la doctrina reconoce que es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento;"



Que, en el marco de las contrataciones del Estado para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad de oficio; en este contexto, corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado, esto es, enriquecido a expensas del proveedor, con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que proscriben el enriquecimiento sin causa;



Que, el OSCE mediante la OPINIÓN N° 007-2017/DTN 2.1.5, establece "(...) sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil";

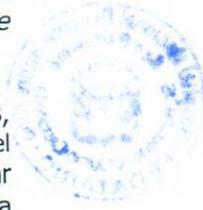
Que, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, a partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley;

Que, el Hospital mediante Oficio N° 923-DG-119-OEA-2018-HONADOMANI.SB, de fecha 4 de junio 2018, remitió a Procuraduría los expedientes administrativos N° 02678-17 y 05950-17; con posterioridad a lo cual, mediante Oficio N° 5201-2018-PPS/MINSA, de fecha ocho de junio 2018, la Procuraduría solicitó al Hospital se remita el correspondiente Informe técnico legal que le permita conocer la posición institucional referente a la pretensión de pago formulada en vía de Conciliación Extrajudicial por la empresa SERMAQ INGENIERIA CONTRATISTA S.R.L., recibido extemporáneamente por el Hospital con fecha 12 de junio 2018;

Que, el 18 de junio 2018 el Director Ejecutivo de Administración convocó a reunión al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, al Abogado de la Oficina de Logística y al Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, resultado de lo cual, se ha recibido la Nota Informativa N° 092-DA-2018-HONADOMANI-SB anexando los expedientes N° 08501-18 y 08780-18 anexando el Informe N° 021-OL-HONADOMANI-SB, suscrito por la Jefa de la Oficina de Logística y el Abogado del área Contractual como la Nota Informativa N° 499-OF.SEGYMANITTO-HONADOMANI-SB-2018 emitida por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, con las cuales, la Oficina de Logística en sujeción a los antecedentes y fundamentos, sostiene que, con lo indicado "... por la citada empresa, el servicio se realizó en coordinación con la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento el 26 de marzo 2016...la Entidad propone de considerarlo pertinente la empresa; se podría gestionar la contraprestación que se adeuda mediante el Reconocimiento de Deuda"; posición acorde formula el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, recomendando "...corresponde a honrar la deuda pendiente a la empresa SERMAQ INGENIERIA CONTRATISTA S.R.L., propuesta acogida por el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración; términos en los cuales se participó telefónicamente a la Abogada de Procuraduría, precisando que la Audiencia se había cerrado el día jueves 14 de junio, sin acuerdo, refiriendo el representante legal de la empresa que acudiría a Arbitraje.";

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 043-2018-OAJ-HONADOMANI-SB, informa que, el caso sometido a consideración, versa sobre la pretensión del pago que, en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el literal b) del Art.15 del ROF del Hospital de "coordinar con Procuraduría Pública del MINSA las acciones judiciales relacionadas con el Hospital" da cuenta de las coordinaciones realizadas con Procuraduría dada la extemporaneidad con la cual se acusó





PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital Nacional Docente Madre-Niño "San Bartolomé"

Nº 034 -2018-OEA-HONADOMANI-SB



Resolución Administrativa

Lima, 09 de Agosto de 2018

recibo del Oficio de la referencia; realizado el análisis de la documentación antes citada expone que, el caso sometido a consideración, versa sobre la pretensión del pago que en vía de Conciliación extrajudicial previa al correspondiente vía judicial ha planteado SERMAQ INGENIERIA CONTRATISTA S.R.L. por la prestación que ejecutó el 26.3.2016, -durante la gestión anterior- consistente en " *el cambio de tuberías de la línea de vapor que se encuentran en la parte delantera de la calandria hasta la trampa termodinámica de las secadoras*", contenidos en el Presupuesto N° 35-SMQ-2016, realizado de forma irregular (sin mediar contrato u orden de servicio previo) por un monto de S/6,800.00 soles, para resolver la urgencia que presentaba la línea de vapor de lavandería, a solicitud de la unidad de Lavandería, con conocimiento de la la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, fecha a partir de la cual viene reclamando su respectivo pago, el cual le ha venido siendo denegado reiteradamente con respuestas disímiles; de ahí que, con lo informado esta vez por las Oficinas de Logística, Servicios Generales y Mantenimiento con la posición del Director de la Oficina Ejecutiva de Administración, se presume la concurrencia de la buena fe del proveedor; siendo ello así, corresponde que el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración, con conocimiento del titular de la entidad, en el ámbito de sus atribuciones, de considerarlo, disponga cuanto fuera necesario, para que se proceda conforme a las conclusiones contenidas en la OPINIÓN N° 116-2016/DTN del OSCE, en la cual se establece que : *"Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo la contratación materia de la conciliación y siempre que se establezca que el proveedor actuó con buena fe ejecutando determinadas prestaciones a favor de la Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podrá requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil, las Opiniones N° 067-2012/DTN y 083-2012/DTN, para que proceda el pago de la indemnización por las prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual o sin cumplir las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones del Estado, es necesario que el proveedor empobrecido haya ejecutado dichas prestaciones de buena fe; ratificado con la Opinión N° 126-2012/DTN, significando que las referidas prestaciones hayan sido requeridas o aceptadas por el inspector o por el supervisor... A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la vía correspondiente para resolver las controversias referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales, es el Poder Judicial"*; contexto en el cual, es pertinente tener en consideración el costo beneficio que podría irrogar al Hospital que, el proveedor acuda al Arbitraje o a la vía judicial en el que podría plantear en adición a la indemnización, los intereses y costas procesales, sin perjuicio que se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, que la Entidad proceda al reconocimiento de deuda planteado por la empresa SERMAQ INGENIERIA CONTRATISTA S.R.L. por la prestación que, sin contar con contrato, el 26 de marzo 2016 ejecutó " *el cambio de tuberías de la línea de vapor que se encuentran en la parte delantera de la calandria hasta la trampa termodinámica de las secadoras*", contenidos en el Presupuesto N° 35-SMQ-2016, por un monto de



S/6,800.00 soles; oficiándose a la Procuraduría Pública del MINSA copias fedateadas de la documentación acopiada, con el objeto que; de ser el caso, prosigan los actuados en la vía judicial;

Que, el 6 de julio 2018, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, en respuesta a la documentación que le fue remitida, mediante Oficio N° 06143-2018-PP/MINSA, de fecha 5 de julio 2018, expone al Director General del Hospital "habiendo la Entidad emitido su posición institucional de reconocimiento de deuda y teniendo en cuenta el costo beneficio en el presente procedimiento y las escasas probabilidades de éxitos, además del correspondiente pago de intereses legales, costos y costas del proceso, sugerimos proceda conforme a sus atribuciones...no es posible conciliar dado que el procedimiento conciliatorio ha concluido, encontrándose la empresa Sermaq Ingeniería Contratista S.R.L. facultada a iniciar el proceso judicial";

Que, mediante Nota Informativa N° 1707-OL-859-EP-OL-HONADOMANI-SB-2018, de fecha 19 de julio de 2018, la Jefatura de la Oficina de Logística en coordinación con el Equipo de Programación remiten a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, el correspondiente clasificador de gasto;

Que, estando a lo solicitado con Nota Informativa N° 1345-OEPE-1208-UP-HONADOMANI-SB-18, de fecha 13 de julio de 2018, y lo atendido con Nota Informativa N° 1404-OEPE-1263-UP-HONADOMANI-SB-18, de fecha 23 de julio de 2018, el Coordinador del Equipo de Presupuesto de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico en forma conjunta con la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, informan al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, emitiendo opinión favorable, otorgan Disponibilidad Presupuestal por un monto de Seis Mil Ochocientos con 00/100 soles (S/6,800.00); para el reconocimiento de deuda a la empresa SERMAQ INGENIERIA CONTRATISTA S.R.L. por el servicio prestado, el 26.3.2016, consistente en el cambio de tuberías de la línea de vapor que se encuentran en la parte delantera de la calandria hasta la trampa termodinámica de las secadoras, con cargo a afectar los recursos financieros en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios (RO-00) y con Clasificador de Gastos: 23.24.11 Edificaciones, Oficinas y Estructuras y Meta SIAF 0092, Servicios Básicos y Complementarios;



Que, mediante Memorando N° 1004-2018-OEA.HONADOMANI.SB, de fecha 26 de julio 2018, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, remite a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica el expediente de vistos, solicitando se proyecte el correspondiente acto resolutivo; Con la visación de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, de la Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";



En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", mediante Resolución Ministerial N° 752-2017/MINSA y el Art. 18 la Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer la deuda a favor de la por la empresa SERMAQ INGENIERIA CONTRATISTA S.R.L.; por el servicio que ejecutó el 26.3.2016, consistente en el cambio de tuberías de la línea de vapor que se encuentran en la parte delantera de la calandria hasta la trampa termodinámica de las secadoras, por un monto de Seis Mil Ochocientos con 00/100 soles (S/6,800.00); conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





Resolución Administrativa

Lima, 09 de Agosto de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Oficina de Economía el pago de lo reconocido en el artículo primero de la presente resolución conforme a la disponibilidad presupuestal otorgada.

ARTICULO TERCERO.- Disponer las acciones conducentes al deslinde la responsabilidad para la emisión del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal de la página web del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", www.sanbartolome.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese.



ASL/SEC/MMLI/RPAE
cc.

- DG
- OAJ
- OSGyM
- OL
- OEI
- OEPE
- OCI
- Interesado
- Archivo
- Estadística e Informática

MINISTERIO DE SALUD
HONADOMANI "SAN BARTOLOME"
[Signature]
DR AMERICO SANDOVAL LARA
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración
CMP 31551 - RNE 23298

Instituto de Gestión de Servicios de la Salud
HONADOMANI "SAN BARTOLOME"
OFICINA DE ESTADÍSTICA E INFORMATICA
01 OCT. 2018
RECIBIDO
Hora: 7:21 Firma: *[Signature]*



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
Documento Autenticado
[Signature]
SR. HUMBERTO ANDRÉS QUINTO CASTAÑEDA
FEDATARIO
Reg. Nº. *[Signature]* Fecha: 21 SET. 2018